

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00594-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ apoderada de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, contra el auto de 30 de noviembre de 2023 que negó el decreto de medidas cautelares.

Expone la recurrente que, el fundamento para negar el decreto de las medidas cautelares en contra de la sociedad CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S se sustentó en que éstos se consideraron exclusivamente sobre recursos de la salud, no obstante, no se tuvo en cuenta que no todos los dineros propiedad de la ejecutada son inembargables y, por ende, proceden los embargos solicitados.

De otro lado indicó, que la sociedad demandada no cuenta con la calidad de Empresa Promotora de Salud – E.P.S. que administre recursos públicos, sino la de Institución Prestadora de Servicios de Salud que presta sus servicios en contraprestación de una tarifa pagada generalmente por las E.P.S. y, por tanto, reitera, no administra recursos del sistema general de seguridad social en salud.

Se advierte que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en contra de la sociedad CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S.

La parte demandante solicitó a título de medidas cautelares i) el embargo de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias de ahorro, corrientes y CDT's en diferentes entidades a favor del CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S y ii) el embargo de los créditos que la demandada tenga a su favor y en contra de la E.P.S. ASMET SALUD.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el inciso 5º del artículo 48 de la Constitución Política prevé que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 determinó la inembargabilidad de los recursos públicos que financian el servicio a la salud, pues estos tienen una destinación específica sin que pueda dárseles otros fines.

En suma, el numeral 1º del artículo 594 del Código General del Proceso señala como bienes inembargables: “1. Los bienes, las rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2022 se pronunció respecto a la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, indicando lo siguiente:

“Al contrario, como se discurió ampliamente, lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.”

Por tanto, siendo el CENTRO ONCOLÓGICO DEL CARIBE DE COLOMBIA S.A.S. una Institución Prestadora de Servicios de Salud reglamentada por la Ley 100 de 1993, se puede concluir que sus recursos tienen el carácter de inembargable, pues éstos provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen la condición de parafiscales.

De otro lado, la parte interesada tampoco allegó prueba sumaria que permita al Juzgado valorar que esas cuentas tienen dineros respecto de los cuales es procedente la cautela.

Así las cosas, la providencia objeto de censura no será revocada y se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

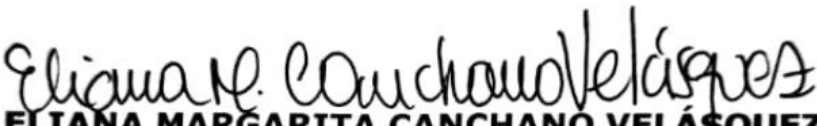
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 19 hoy 26 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA